



TRIBUNALES

Caratulado:

PUELLES/CODELCO CHILE

Fecha:	28-11-2023
Tribunal:	Juzgado de Letras de Diego de Almagro
Materia:	Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales

Rol:

O-2-2020



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

Ir a Sentencia





Diego de Almagro, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS Y OÍDOS LOS INTERVINIENTES:

A folio 1, comparece el abogado Cristian Abarca Antiman, en representación de Eduardo Omar Puelles Tapia, jubilado, casado, domiciliado en calle Washington nº 2516, comuna de Diego de Almagro, quien interpone demanda por cobro de indemnizaciones derivadas de enfermedad profesional, en contra de las empresas Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda., RUT Nº 83.483.500- 2; Desarrollos Minería y Compañía Ltda. (DESAMIN), RUT Nº 79.617.750-0, ambas representadas por don Mauricio Medel Echeverría, gerente, RUT Nº 8.683.460-K, todos domiciliados en Camino de la Minería Nº 274, Antofagasta; Club de Deportes Cobresal, RUT Nº 70.658.400-5, minera, representada por don David Agüero Martínez, gerente, RUT Nº 12.396.198-6, ambos domiciliados en Arqueros Nº 2500, El Salvador; Compañía Explotadora de Minas San Andrés Ltda., RUT Nº 83.714.300-4, representada por don Humberto Montenegro Arancibia, gerente, RUT Nº 2.795.182-5, ambos domiciliados en calle El Molle Nº 197, Villa Codelco, Copiapó, y, en calidad de empleador directo y empleador indirecto mediante subcontratación, en contra de Corporación del Cobre de Chile Codelco, División El Salvador, RUT Nº 61.704.000-K, representada por don Cristian Toutin Navarro, gerente, RUT Nº 10.444.337-6, ambos domiciliados en Avenida Bernardo O'Higgins Nº 103, Diego de Almagro.

Refiere que, que prestó servicios para las demandadas, en los periodos y funciones que se indican a continuación:

a) Para la demandada Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda., durante un lapso de 10 meses, desde el 1 de octubre de 1992 hasta el 31 de julio de 1993; su jornada laboral era completa distribuida en turnos rotativos, y la remuneración mensual ascendía a la suma de \$1.350.000. El cargo que desarrollaba era el de operario de estructuras metálicas en faenas mineras, tareas que implicaban la especialización en la preparación y montaje en obra de elementos y estructuras metálicas de acero, mediante la disposición de perfiles, chapas, placas, carteles y otros elementos laminados





utilizando técnicas de corte, remachado y soldadura.

Añade que, dentro de las principales tareas desarrolladas, menciona la preparación del ámbito de trabajo y organización del entorno; realización de mediciones de materiales sobre plano o en la obra; replantado de los elementos; construcción de las piezas especiales no laminadas; corte de las piezas; apuntalamiento y acoplamiento de los elementos metálicos; fijación de los elementos mediante puntos de soldadura o tornillos de alta precisión; soldadura de los cordones de unión; atornillado de las placas; disposición de los elementos de refuerzo; control de soldadura; construcción de apeos metálicos; mantenimiento de las herramientas, la maquinaria y los equipos de trabajo; y manipulación de elementos, herramientas, materiales, medios auxiliares, protecciones colectivas e individuales, necesarias para desarrollar el trabajo.

Hace presente que los servicios que prestó para la referida demandada, se llevaron a cabo en el yacimiento El Salvador, de propiedad de la demandada solidaria, en calidad de mandante o dueña de la obra, configurándose un régimen de subcontratación en los términos del artículo 183 letra A y siguientes del Código del Trabajo.

b) Para la demandada Desarrollos Minería y Cía. Ltda. (DESAMIN), prestó servicios durante 4 años y 4 meses, desde el 15 de junio de 1986 al 31 de septiembre de 1990, su jornada laboral era completa distribuida en turnos rotativos, y la remuneración mensual, ascendía a la suma de \$853.078.

El cargo a desarrollar era el de operario de estructuras metálicas en faenas mineras, labores que implicaban la especialización en la preparación y montaje en obra de elementos y estructuras metálicas de acero, mediante la disposición de perfiles, chapas, placas, carteles y otros elementos laminados utilizando técnicas de corte, remachado y soldadura.

Dentro de las principales tareas desarrollas, menciona la preparación del ámbito de trabajo y organización del entorno; realización de mediciones de materiales sobre plano o en la obra; replantado de los elementos; construcción de las piezas especiales no laminadas; corte de las piezas;





apuntalamiento y acoplamiento de los elementos metálicos; fijación de los elementos mediante puntos de soldadura o tornillos de alta precisión; soldadura de los cordones de unión; atornillado de las placas; disposición de los elementos de refuerzo; control de soldadura; construcción de apeos metálicos; mantenimiento de las herramientas, la maquinaria y los equipos de trabajo; y manipulación de elementos, herramientas, materiales, medios auxiliares, protecciones colectivas e individuales, necesarias para desarrollar el trabajo; todas en el rubro de la minería, ya que el trabajo de estructuras metálicas se realizaba al interior mismos de las faenas mineras en las que prestó servicios, tanto para este, como para el resto de los codemandados;

Hace presente que los servicios que prestó para esta demandada, se desarrollaron en el yacimiento El Salvador, de propiedad de la demandada solidaria en calidad de mandante o dueña de la obra, configurándose igualmente un régimen de subcontratación en los términos del artículo 183 letra A y siguientes del Código del Trabajo.

c) Para la demandada Club de Deportes Cobresal, prestó servicios por 2 años y 9 meses, desde el 1 de septiembre de 1983 al 14 de junio de 1986, siendo su jornada laboral completa, distribuida en turnos rotativos, y su remuneración mensual, ascendía a la suma de \$537.500.

El cargo a desarrollar era el de operario de estructuras metálicas en faenas mineras, el que conllevaba la especialización en la preparación y montaje en obra de elementos y estructuras metálicas de acero, mediante la disposición de perfiles, chapas, placas, carteles y otros elementos laminados utilizando técnicas de corte, remachado y soldadura, siendo las principales tareas a desarrollar, la preparación del ámbito de trabajo y organización del entorno; realización de mediciones de materiales sobre plano o en la obra; replantado de los elementos; construcción de las piezas especiales no laminadas; corte de las piezas; apuntalamiento y acoplamiento de los elementos metálicos; fijación de los elementos mediante puntos de soldadura o tornillos de alta precisión; soldadura de los cordones de unión; atornillado de las placas; disposición de los elementos de refuerzo; control de soldadura; construcción de apeos metálicos; mantenimiento de las herramientas, la maquinaria y los equipos de trabajo; y manipulación de elementos, herramientas, materiales, medios auxiliares, protecciones colectivas e individuales, necesarias para desarrollar el trabajo; siempre en el rubro de la minería, ya que el trabajo





de estructuras metálicas se realizaba al interior mismos de las faenas mineras en las que el demandante prestó servicios, tanto para éste, como para el resto de los codemandados, en el yacimiento El Salvador, de propiedad de la demandada solidaria en calidad de mandante o dueña de la obra, dándose igualmente un régimen de subcontratación.

d) Para la demandada Compañía Explotadora de Minas San Andrés Ltda., prestó servicios por 4 meses, entre el 1 de abril y el 31 de julio de 1983, siendo su jornada laboral completa, distribuida en turnos rotativos, y la remuneración mensual, ascendía a la suma de \$450.000.

El cargo a desarrollar era el de operario de estructuras metálicas en faenas mineras, el que implicaba la especialización en la preparación y montaje en obra de elementos y estructuras metálicas de acero, mediante la disposición de perfiles, chapas, placas, carteles y otros elementos laminados utilizando técnicas de corte, remachado y soldadura, siendo sus principales tareas la preparación del ámbito de trabajo y organización del entorno; realización de mediciones de materiales sobre plano o en la obra; replantado de los elementos; construcción de las piezas especiales no laminadas; corte de las piezas; apuntalamiento y acoplamiento de los elementos metálicos; fijación de los elementos mediante puntos de soldadura o tornillos de alta precisión; soldadura de los cordones de unión; atornillado de las placas; disposición de los elementos de refuerzo; control de soldadura; construcción de apeos metálicos; mantenimiento de las herramientas, la maquinaria y los equipos de trabajo; y manipulación de elementos, herramientas, materiales, medios auxiliares, protecciones colectivas e individuales, necesarias para desarrollar el trabajo.

e) Para la demandada Codelco, División El Salvador, prestó servicios por un total de 10 años, desde el 3 de septiembre de 1969 al 3 de septiembre de 1979, siendo su jornada laboral completa, distribuida en turnos rotativos, y su remuneración mensual, ascendía a la suma de \$250.557.

Indica que para esta demandada prestó servicios en 3 cargos distintos; primero, desde su ingreso el 3 de septiembre de 1969 como jornalero; posteriormente desde el 1 de noviembre de 1970 hasta el 31 de enero de 1979, como perforista; y finalmente, desde febrero a septiembre de 1979, como minero.







Expresa que dentro de las principales tareas que desarrolló, estaban la preparación del ámbito de trabajo y organización del entorno; realización de mediciones de materiales sobre plano o en la obra; replantado de los elementos; construcción de las piezas especiales no laminadas; corte de las piezas; apuntalamiento y acoplamiento de los elementos metálicos; fijación de los elementos mediante puntos de soldadura o tornillos de alta precisión; soldadura de los cordones de unión; atornillado de las placas; disposición de los elementos de refuerzo; control de soldadura; construcción de apeos metálicos; mantenimiento de las herramientas, la maquinaria y los equipos de trabajo; y manipulación de elementos, herramientas, materiales, medios auxiliares, protecciones colectivas e individuales, necesarias para desarrollar el trabajo, siempre en el rubro de la minería, ya que el trabajo de estructuras metálicas se realizaba al interior mismo de las faenas mineras en las que el demandante prestó servicios, tanto para éste, como para el resto de los codemandados;

Además, como perforista, debía ejecutar tareas tales como manipulación de herramientas según el tipo de perforación; estandarización de plataformas; realización de sondeos de prospección minera y de investigación geológica; perforación de rocas en procesos de exploración minera y extracción de mineral; toma de muestras y testigos; colocación y rotulación de muestras; cumplimiento de las normas de seguridad y prevención de riesgos laborales; apoyo en las labores de limpieza, sostenimiento, perforación y voladura en las tareas indicadas por su supervisor; cumplimiento de las normativas vigentes de calidad y medioambiente; y cumplimiento de los objetivos planteados por el cliente.

Manifiesta que, durante la vigencia de las relaciones laborales con cada una de las sociedades demandadas, en la realización de las labores que le resultaban propias, se desempeñó permanentemente expuesto a la inhalación de polvo con contenido de sílice, ya que todas las tareas encomendadas eran ejecutadas al interior de galerías subterráneas ya fuese de faenas mineras como de construcción; mientras se realizaban de forma simultánea, labores de construcción y fortificación de túneles, tronaduras, perforación y remoción de roca en bruto, extracción, traslado y manipulación de material mineral removido, a su alrededor y de manera constante, ambiente laboral en el cual prestó servicios durante más de 20 años, y que resultó pernicioso para su salud, debido a que las galerías y túneles se encontraban saturados de polvo en suspensión y posado sobre las superficies de todo lo que había al interior de las mismas, incluyendo maquinaria, suelos, paredes, y los cuerpos y ropa de





los trabajadores que allí se desempeñaban, formándose incluso una bruma de polvo en suspensión perceptible a simple vista, debido a las deficientes condiciones de ventilación y el nulo control sobre las fuentes de emisión de polvo con sílice al interior de dichas faenas, concentrándose y permaneciendo dicho residuo en el ambiente de trabajo diario, en niveles absolutamente ilegales y perniciosos para la salud de los trabajadores que allí se desempeñaban, sumado a las deficientes medidas de resguardo de la salud y seguridad de quienes allí se desempeñaban.

Refiere que en ninguna de las faenas descritas se realizaban mediciones de las concentraciones de polvo, gases y demás sustancias presentes en el ambiente, a fin de controlar los niveles de las mismas, ni se disponía de estructuras de ventilación adecuadas, que permitieran una correcta ventilación y renovación del aire del lugar, a fin de prevenir que las condiciones de confinamiento de las faenas referidas, no implicaran un riesgo latente en el desarrollo de las mismas. Por su parte, en ninguna de las faenas en las que se dispuso de un elemento de protección personal respiratoria, se otorgaron efectivas y seguras condiciones de cuidado frente al riesgo de inhalación de polvo con sílice cristalizada, pues al no realizarse los debidos recambios de filtros cada vez que los mismos se obstruían y quedaban inutilizados, se exponía a los trabajadores a realizar sus labores sin poder respirar adecuadamente, impidiéndoles respirar correctamente y sofocándolos, obligándolos a remover las mismas durante el desarrollo de la jornada. Peor negligencia se cometía en aquellas faenas en las que lisa y llanamente se omitía la entrega de elementos de protección personal respiratoria.

En cuanto a las causas de la enfermedad laboral imputada, sostiene que las empresas demandadas han sido negligentes con sus trabajadores, en cuanto a la protección de su vida y salud, existiendo una evidente relación de causa y efecto, entre la enfermedad que padece el actor y la exposición imprudente a niveles de polvo en suspensión con sílice cristalizado y otros metales pesados y/o duros por negligencia de las demandadas, en las faenas mineras y de construcción subterránea en las cuales trabajó, sin la adopción de las medidas de seguridad correspondientes, especialmente en lo relativo a instalaciones en deficientes condiciones de seguridad; ausencia de elementos de protección personal adecuados y en buen estado de conservación, mantenimiento y funcionamiento; y señalamiento de órdenes de trabajo riesgosas y falta de fiscalización y supervisión adecuados.





Alega que las demandadas no adoptaban, con grave negligencia, todas las medidas de seguridad pertinentes para proteger eficazmente la vida y la salud de sus trabajadores; de acuerdo con la naturaleza de las labores efectuadas por el actor, estaba expuesto a residuos industriales con contenido de la sustancia susceptible de causar la enfermedad profesional que padece -sílice cristalizado-; las demandadas optaron por arriesgar y exponerlo a la posibilidad de contraer la grave enfermedad que padece; no cumpliendo con las medidas de seguridad que debieron las demandadas adoptar para proteger efectivamente su salud.

Precisa que no cabe duda que no padecería de la enfermedad profesional referida, si las demandadas hubiesen contado con elementos de protección personal y seguridad para la protección de las vías respiratorias, eficaces y adecuados, del estándar de calidad requerido y en buen estado de conservación; realizado la debida mantención y recambio de las piezas renovables de las mascarillas respiratorias faciales, especialmente eliminando los filtros utilizados habitualmente y cada vez que estos se encontraban taponados con polvo, reemplazándolos por filtros mixtos de la calidad exigida por la normativa nacional; mantenido un stock necesario de mascarillas faciales de las medidas y calidades adecuadas, con filtros mixtos, y a disposición permanente de los trabajadores que en dichas obras se desempeñaron; realizado una supervisión y fiscalización constante y efectiva del cumplimiento de las medidas de seguridad; informado a los trabajadores acerca de los riesgos en la salud e integridad para ellos, existentes en las faenas desarrolladas, y capacitando a los mismos en las medidas de prevención de dichos peligros; brindado un lugar y ambiente de trabajo seguro, en el cual pudiesen desempeñar sus labores de manera incólume durante toda la jornada; implementando los sistemas de ventilación, renovación y extracción del aire necesarios, realizando las mediciones y controles necesarios de los niveles de concentración de polvos con contenido de sílice; dispuesto el uso de herramientas para el desempeño de las labores en buen estado de conservación, funcionamiento y con sistemas integrados de control de emisión de residuos; y desarrollado en forma íntegra, una organización industrial y productiva eficiente y adecuada.

Agrega que considerando que se trata de empresas conocedoras de la actividad y giro en el que se desarrollan, y de los riesgos a los que se exponen sus dependientes en el ejercicio de labores mineras







y de construcción subterránea, debían adoptar todas las medidas necesarias para evitar que los trabajadores contraigan enfermedades, las que pueden y deben incluir decisiones, tales como el retiro temporal del trabajador o rotación de dicho puesto de trabajo, exhaustiva fiscalización de los niveles de concentración de las sustancias en el aire, obligatoriedad de utilización de elementos de protección personal adecuados, velando porque los mismos se encuentren en perfecto estado de mantenimiento y conservación, la realización de charlas informativas sobre riesgos entrañados en las faenas e inducción relacionada con la seguridad y prevención de enfermedades profesionales, entre otras, ninguna de las cuales fue realizada adecuadamente por las demandadas, siendo un hecho cierto que padece una enfermedad profesional declarada por el organismo administrativo competente, en virtud de la cual se le declaró un porcentaje de incapacidad permanente del 55%.

Menciona que las empresas demandadas son las que lo mantuvieron expuesto al riesgo, y desde los años noventa en adelante, no volviendo a trabajar en minería minas, desempeñándose desde hace más de 20 años como conductor de taxis, radio taxis y colectivos en la comuna de Diego de Almagro.

En cuanto a las prestaciones demandadas, expone que la enfermedad que padece se ha traducido en una disminución física y anímica, que le causó incapacidad laboral, y una disminución de capacidades físicas, hasta la fecha no puede trabajar normalmente, y hay muchas actividades de la vida cotidiana que ya no le es posible realizar, ocasionándole daños físicos y morales, debiendo afrontar el constante malestar y molestia por cambiar la forma en que efectuaba actividades cotidianas; que ahora le resultan limitadas; se ha visto privado o limitado de compartir cómodamente con sus familiares y actividades recreativas, no pudiendo tomar pesos ni aun ligeros, ni efectuar trabajos simples en su casa, ni caminar sin sentir ahogo y cansancio; el daño ocasionado psicológico tiene como nexo causal directo la enfermedad y las condiciones laborales que enfrentó, lo que ha derivado en una merma de sus condiciones emocionales; sufriendo además daño estético, ya que la enfermedad hace al actor parecer una persona avejentada, de aspecto cansado y triste; razones por las que estima como una forma razonable de reparar el dolor experimentado y aquel que deberá soportar de por vida, se le indemnice con una suma no inferior a \$100.000.000 (cien millones de pesos).





Concluye solicitando se acoja la demanda y se declare que padece de la enfermedad profesional silicosis pulmonar, producto de la cual el 6 de agosto de 2019, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama, le otorgó una resolución de incapacidad permanente por un grado total de incapacidad del 55% (cincuenta y cinco por ciento); padecimiento causado por la negligencia y falta del deber de seguridad, de cuidado, y prevención por parte de las demandadas, quienes como empleadores, han incumplido lo dispuesto en el artículo 184 del Código del Trabajo y el contenido ético-jurídico del contrato de trabajo suscrito, en lo que dice relación con el deber de cuidado y protección de la vida y salud del trabajador; condenándoseles al pago de la suma de cien millones de pesos (\$100.000.000.-), a título de daño moral, o las sumas que este tribunal estime; declarándose la responsabilidad solidaria, o subsidiaria de la demandada Codelco, División Salvador, ello con intereses, reajustes y costas de la causa.

A folio 16, comparece el abogado Oscar Guajardo Cabello en representación de la Corporación Nación del Cobre de Chile, Codelco-Chile, División Salvador, empresa del Estado, ambos con domicilio en Av. Bernardo O'Higgins n° 103, El Salvador, Diego de Almagro, quien contesto la acción resarcitoria de daño moral, negando expresamente los hechos de la demanda, y refiriéndose, a su vez, al fondo del asunto sometido a conocimiento del Tribunal.

En primer lugar, niega todos y cada uno de los hechos, fundamentos de derecho, y pretensiones contenidas en la demanda, para luego alegar la falta de relación causal desde que se pudo constatar que el actor no habría prestado únicamente servicios para División Salvador durante su vida laboral y que respecto del supuesto trabajo en régimen de subcontratación tratándose de las restantes demandadas, no existe constancia alguna que ello haya acontecido de la forma que refiere el actor, colocando como ejemplo de ello la supuesta prestación de servicios del actor para el Club de Deportes Cobresal bajo régimen de subcontratación que cediera en beneficio de Codelco.

Indica que más allá del diagnóstico de la enfermedad, que data del año 2019, desde la fecha que se indica como última prestación de servicios supuestamente expuesto a sílice, han transcurrido prácticamente 27 años, y en el caso de su representada, más de 40 años desde que dejó de prestar







servicios directos para ella, no obstante que la silicosis presente periodos de latencia entre el diagnóstico y la fecha en que efectivamente se contrae, añadiendo que conforme lo establecido en el reporte de vigilancia médica, si bien el demandante estuvo expuesto al agente sílice, al momento de su egreso no presentó ninguna patología asociada a dicha circunstancia, declarándose un 0% de incapacidad laboral, por lo que no será posible para el tribunal establecer con la certeza que se requiere legalmente, que el actor adquirió la enfermedad de silicosis durante el periodo que prestó servicios para su representada o en sus dependencias.

Expresa que desconocen absoluta y específicamente a qué se dedicó el actor laboralmente durante el periodo de tiempo desde que habría dejado a su último empleador en el año 1993 hasta la fecha, desconociendo bajo qué condiciones desarrolló la labor de conductor de taxis y si por otras circunstancias pudo haber contraído la enfermedad.

Añade que la demanda omite señalar cuáles serían los otros empleadores del actor, la ocupación, el lugar de prestación de servicios, periodos trabajados, faenas, y cualquier otro antecedente que permita al tribunal establecer responsabilidades respecto de la supuesta enfermedad profesional que padece, siendo posible y lógico presumir que existan otros empleadores, probablemente del rubro de la minería, que no fueron demandados en estos autos y que son o pueden ser responsables del origen de la enfermedad por la que el actor reclama en este juicio.

Alega que no existe, por parte de su representada, incumplimiento de su deber de protección, ya que ésta entrega a todos los trabajadores de sus faenas el Reglamento de Orden, Higiene y Seguridad; todos los trabajadores deben asistir a diversos, reiterados y constantes cursos de instrucción y capacitación en materia de protección y prevención respecto de los riesgos de enfermedades profesionales a las que se pueden ver expuestos, entregándoles directrices de seguridad y manuales de procedimientos para las operaciones que desempeñan en su labor, sin perjuicio de la confección de análisis y control de riesgos; todos reciben oportunamente los elementos de protección personal necesarios para prevenir riesgos de enfermedades profesionales y evitar accidentes, siendo debidamente informados del uso correcto de estos elementos; existen señaléticas en letreros que





proporcionan advertencias e información alusiva al autocuidado para que cada trabajador utilice de manera eficiente los elementos de protección personal entregados, los que cumplen y satisfacen adecuadamente todos los requerimientos técnicos y de calidad exigidos por la normativa vigente a través del tiempo en que han laborado para la División Salvador; y la División cuenta con expertos prevencionistas de riesgos y cumple a cabalidad con todas las medidas destinadas a proteger la vida y salud de los trabajadores.

Hace presente que los exámenes pre ocupacionales que facultaban al actor para trabajar en la División Salvador a la época de su ingreso y que darían a entender que su salud era óptima, tienen por objeto determinar que el trabajador tenga salud compatible con los riesgos que puede enfrentar en su trabajo, pero no permiten ni tienen por objeto detectar una silicosis incipiente que puede haber sido adquirida en labores mineras en otras empresas o de otra naturaleza.

Expone que Codelco Chile emplea en todas sus faenas las medidas de prevención y mitigación que progresivamente han sido las adecuadas para prevenir enfermedades y mitigar los efectos de estas en los trabajadores que las hubiesen contraído, las que han evolucionado y mejorado con los años, informándose a los trabajadores, adoptándolos oportunamente, contando con los sistemas de ventilación, mapas de riesgos y mediciones ambientales necesarias y eficaces para evitar la exposición a los riesgos que conlleva la actividad minera.

Luego de aludir a las medidas de prevención en la operación minera, a los elementos de protección para el desempeño de la actividad laboral, a la atención médica preventiva, destinada al diagnóstico de enfermedades profesionales, a las medidas de mitigación, y a la caracterización del diagnóstico de silicosis, dice en cuanto a los perjuicios reclamados, que el demandante trabajó en la División Salvador hasta 1979, y recibió todos los beneficios que la empresa otorga a los trabajadores al momento de su salida, considerando especialmente si ya padecen de una enfermedad profesional, otorgándole bonos por aquella, añadiendo que las afirmaciones del actor en que se apoya para reclamar el daño moral no corresponden en su caso y tampoco constituyen la regla general de la situación que afecta a los enfermos de silicosis, ya que ésta evoluciona de distinta manera en cada caso considerando las





características biológicas y los hábitos de cada persona, siendo excepcionales los casos en que deriva en la muerte, manteniéndose la mayoría de las veces en la graduación en que fue diagnosticada, o avanzando en un lento y largo proceso de evolución, considerando que según las estadísticas, la expectativa de vida de un enfermo de silicosis en un grado igual o inferior a 55%, que no presenta alteración de la función respiratoria, es similar a la de una persona sana.

Menciona que para que un daño sea reparable no debe encontrarse indemnizado, contemplando la Ley 16.744 tales indemnizaciones mediante las prestaciones de seguridad social de las cuales el trabajador se encuentra actualmente gozando sin que en tales indemnizaciones se distinga entre la reparación del daño patrimonial y el moral, por lo que debe entenderse que comprende a ambos.

A reglón seguido, alude a la silicosis como enfermedad y como asunto de salud pública, para luego decir que desde el momento que su representada ha obrado con la esmerada diligencia y cuidado que le exige la culpa levísima, en los términos del artículo 44 del Código Civil, cumpliendo debidamente con las obligaciones que le impone el deber de protección legal, no pueden aplicarse los parámetros propios de la responsabilidad objetiva para establecer un supuesto daño moral cuya indemnización se pretende, ya que ésta se encuentra cubierta por el seguro social de la Ley 16.744, además que el daño moral necesariamente requiere culpa y, al no haberla no puede ni deben sancionarse.

Por último, añade que, en cualquier caso, no parece razonable ni menos proporcional se solicite la reparación de daño moral por \$100.000.000 suma que a todas luces resulta desmesurada y sobreestimada, y que deja entrever las reales motivaciones del actor, esto es, obtener derechamente un lucro o enriquecimiento, y no un fin resarcitorio. Más allá de la improcedencia de las indemnizaciones reclamadas por las razones ya esgrimidas y la absoluta falta de fundamentación respecto del quantum que se solicita, aun cuando S.S. entendiera que la demanda debe acogerse, lo cierto es que el monto reclamado contraviene el principio de la certidumbre del daño, y su forma de cálculo contraviene lo dispuesto por nuestra jurisprudencia en materia de indemnización por daño moral.





Por tanto, solicita se tenga por contestada la demanda y en su mérito, rechazarla en todas sus partes con costas, o, en subsidio, recoger las distintas argumentaciones señaladas, rebajando prudencialmente un eventual monto a indemnizar al demandante.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Audiencia Preparatoria y de Juicio Oral. Llamado a conciliación. Hechos pacíficos y controvertidos. A folio 113, consta que se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la que se efectuó la relación de la demanda y las contestaciones de los demandados Codelco-Chile, Club de Deportes Cobresal y Compañía Explotadora de Minas San Andrés Ltda., y se procedió a declarar la rebeldía de las demandadas Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), en atención a sus incomparecencias a la audiencia, no obstante, encontrarse debidamente emplazadas. Asimismo, se llamó a las partes a conciliación, la que se produjo parcialmente entre el actor y la demandada Club de Deportes Cobresal en los términos consignados en el acta respectiva y la cual resultó frustrada respecto de los demás demandados; se ofreció prueba por los intervinientes presentes y se fijó fecha para la audiencia de juicio. Posteriormente, por resolución de -folio 132- el Tribunal tuvo por aprobado el avenimiento parcial alcanzado entre el demandante y la demandada Compañía Explotadora de Minas San Andrés Ltda., en todo cuanto no sea contrario a derecho.

Hecho pacífico.

1.- La relación laboral del demandante con Codelco Chile División El Salvador, durante el período y en las labores indicadas en la demanda.

Hechos controvertidos:

- 1.- Existencia de la relación laboral impetrada por el actor con la demandada Compañía Explotadora Minera San Andrés Limitada. En la afirmativa, naturaleza, funciones y condiciones de la misma, así como fechas de inicio y término.
- 2.- Existencia de la relación laboral impetrada por el actor con la demandada Sociedad Constructora y







Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. En la afirmativa, naturaleza, funciones y condiciones de la misma, así como fechas de inicio y término.

- 3.- Existencia de la relación laboral impetrada por el actor con la demandada Desarrollos Minería y Cía. Ltda. (DESAMIN). En la afirmativa, naturaleza, funciones y condiciones de la misma, así como fechas de inicio y término.
- 4.- Efectividad que el demandante padece una enfermedad profesional, con ocasión de los servicios prestados a las demandadas. En su caso, causas, pormenores y circunstancias de la misma. Grado de incapacidad declarado en su oportunidad.
- 5.- Efectividad que las demandadas habrían tomado todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud del demandante, mientras éste se desempeñó para las mismas.
- 6.- Características y monto del daño moral sufrido por el demandante, con ocasión de la declaración de enfermedad profesional que alega le afecta.
- 7.- Estado de salud del demandante, tanto a la fecha de inicio como de término de sus servicios para las demandadas. Fecha en que se diagnosticó la enfermedad del demandante.
- 8.- Historia ocupacional del demandante en relación a labores desempeñadas con exposición al agente que le causó la enfermedad profesional, en especial exámenes realizados al efecto por los organismos de seguridad pertinentes.
- 9.- Giro de las empresas en las cuales pudo prestar o prestó servicios el actor y que no fueron demandadas en esta causa, consignadas en su certificado de cotizaciones previsionales, y asimismo, las labres desarrolladas por el trabajador en dichas empresas.

A folios 191 y 192, se llevó a cabo la audiencia de juicio en la que los intervinientes procedieron a la







incorporación de la prueba ofrecida; efectuaron observaciones a la misma y el tribunal fijó la fecha de notificación de la sentencia.

SEGUNDO: Medios de prueba de la demandante: Que, la parte demandante incorporó en la audiencia de juicio la siguiente prueba.

1.- DOCUMENTAL

- 1- Resolución de calificación del origen de los accidentes y enfermedades profesionales de fecha 06 de septiembre de 2019;
- 2- Informe de comité de calificación de enfermedades profesionales de fecha 13 de mayo de 2019;
- 3- Resolución de incapacidad permanente de fecha 06 de agosto de 2019;
- 4- Certificado emitido por Codelco de fecha 27 de noviembre de 2019;
- 5- Certificado emitido por Codelco de fecha 24 de enero de 1981;
- 6- Certificado de cotizaciones previsionales de fecha 4 de septiembre de 2019.

2.- TESTIMONIAL.

- 1.- Julia del Rosario Ramos Calderón, RUN N°6.393.189-6, pensionada, domiciliada en Pasaje Venezuela N° 25 Población San Juan, comuna de Coquimbo, quien legalmente juramentada, prestó declaración, la que consta en el registro de audio respectivo.
- 2.- Ángela Victoria Neyra Guzmán, RUN N° 7.598.948-2, jubilada, domiciliada en George Washington N° 2516, El Salvador, comuna de Diego de Almagro, quien legalmente juramentada, prestó declaración, la que consta en el registro de audio respectivo.

3.- ABSOLUCION DE POSICIONES.

Que, respecto al apercibimiento solicitado por la demandante ante la incomparecencia injustificada de los representantes legales de los demandados Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cia Ltda., RUN 83.483.500-2; Desarrollos Minería Compañía Ltda. Desamin, RUN 76.617.750-0 y







Codelco Chile División El Salvador RUT 61.704.000-K.

El tribunal resuelve: Que, siendo facultativo para el Tribunal el apercibimiento contemplado en el artículo 454 Nº 3 del Código del Trabajo, su pronunciamiento quedara diferido. Lo anterior, sin perjuicio del mérito probatorio que esté sentenciador pueda otorgarles al presumirse efectivas las alegaciones de la parte contraria en la demanda, en relación con los hechos objeto de prueba.

4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

Bajo el apercibimiento del artículo 453 n° 5 del Código del Trabajo, se solicita al demandado Codelco exhibir los siguientes documentos:

- 1.- Que la demandada sociedad constructora y metalúrgica Manuel Medel y CIA limitada, exhiba contrato de trabajo del actor, y contrato celebrado con la codemandada Codelco, en el periodo octubre 1992 a julio de 1993.
- 2- Que la demandada desarrollo minería y compañía LTDA. (DESAMIN), exhiba contrato de trabajo del actor, y contrato celebrado con la codemandada Codelco, en el periodo junio de 1986 a septiembre de 1990
- 3- Que la demandada CODELCO, exhiba contrato (s) celebrado (s) con la demandada sociedad constructora y metalúrgica Manuel Medel y CIA limitada en el periodo octubre 1992 a julio de 1993, y, que exhiba contrato (s) celebrado (s) con la demandada desarrollo minería y compañía LTDA. (DESAMIN) en el periodo junio de 1986 a septiembre de 1990.

El Tribunal resuelve: Que los argumentos ofrecidos no resultan plausibles para tener por justificada la omisión del demandado Codelco respecto de la exhibición de los documentos nº 1 y nº 2 solicitada por la contraria, y siendo facultativo para el Tribunal el apercibimiento contemplado el en artículo 453 Nº 5 del Código del Trabajo, su pronunciamiento quedara diferido. Lo anterior, sin perjuicio del mérito probatorio que esté sentenciador pueda otorgar al apercibimiento procurado en caso de hacerlo efectivo en la sentencia definitiva.

5.- OFICIOS







- 1- Respuesta rola a folio 127 de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción de Diego de Almagro, a fin que informe si atendió al actor EDUARDO OMAR PUELLES TAPIA, RUT Nº 5.475.365-9, en los años 2018 y siguientes, debido a la enfermedad profesional consistente en silicosis, o fibrosis por sílice, en caso afirmativo, remita todos los antecedentes que obren en su poder, en específico remita: a) denuncia individual de enfermedad profesional. b) Resolución de calificación de origen enfermedad profesionales. c) Informe médico actualizado de d) informe de comité de calificación de enfermedades; i) ficha u hoja medica completa; j) Resolución de incapacidad permanente; k) historial ocupacional del actor;
- 2- A la mutual de seguridad de la cámara chilena de la construcción de Santiago, en los mismos términos que el oficio N°1, a fin que informe si atendió al actor EDUARDO OMAR PUELLES TAPIA, RUT Nº 5.475.365-9, en los años 2018 y siguientes, debido a la enfermedad profesional consistente en silicosis, o fibrosis por sílice, en caso afirmativo, remita todos los antecedentes que obren en su poder, en específico remita: a) denuncia individual de enfermedad profesional. b) Resolución de calificación de origen enfermedad profesionales. c) Informe médico actualizado de d) informe de comité de calificación de enfermedades; i) ficha u hoja medica completa; j) Resolución de incapacidad permanente; k) historial ocupacional del actor;
- 3- Respuesta a folio 129 de la Administradora de fondos de pensiones Provida S.A, a fin que remita certificado de cotizaciones previsionales histórico del actor EDUARDO OMAR PUELLES TAPIA, RUT Nº 5.475.365-9, CON INDICACION DEL NOMBRE DE LA ENTIDAD COTIZANTE; y además, remita certificado de periodos no cotizados;
- 4.- Respuesta de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama, a fin que remita certificado de incapacidad permanente del actor EDUARDO OMAR PUELLES TAPIA, RUT № 5.475.365-9.

TERCERO: Medios de prueba de la demandada: Que, la demandada Codelco- Chile en la audiencia de juicio incorporó la siguiente prueba:

- 1.- DOCUMENTAL
- 1. Reporte de Vigilancia Médica del demandante emitido por la Gerencia de Sustentabilidad y Seguridad.







2.- EXHIBICION DE DOCUMENTOS.

Proceda el demandante a la exhibición de los siguientes documentos, bajo apercibimiento del artículo 453 N°5 del Código del Trabajo:

- 1.- Solicita exhibir la totalidad de los contratos de trabajo y finiquitos u otro tipo de documentos como transacciones o de otra denominación, suscrito por el actor con todos y cada uno de los empleadores que se registran en el certificado de AFP proporcionado por el propio demandante, sean que tengan la calidad de demandadas o no en la presente acción.
- 2.- Autorizaciones del ministerio de transporte que registre la calidad de conductor de taxi o de servicios de transporte público, según los dichos del actor como la actividad que ha desempeñado o contratos de trabajo de taxista.
- 3.- Registro de Vehículos para transporte de pasajeros registrados ante el Servicio de Registro de Vehículos Motorizados del Servicio de Registro Civil a nombre del actor.

El Tribunal resuelve: Que los argumentos ofrecidos no resultan plausibles para tener por justificada la omisión del demandante respecto de la exhibición de documentos signados con los números 1, 2 y 3 solicitada por la contraria, y siendo facultativo para el Tribunal el apercibimiento contemplado el en artículo 453 Nº 5 del Código del Trabajo, su pronunciamiento quedara diferido. Lo anterior, sin perjuicio del mérito probatorio que esté sentenciador pueda otorgar al apercibimiento procurado en caso de hacerlo efectivo en la sentencia definitiva.

3.- OFICIOS

- 1.- Respuesta oficio Superintendencia de Seguridad Social, para que remita el expediente íntegro que dio origen a la resolución de fecha 06 de agosto de 2019, señalando la fecha de solicitud de declaración de enfermedades profesionales, y los antecedentes médicos aportados por el solicitante y cualquier otro antecedente de diagnósticos anteriores
- 2. Respuesta oficio Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de Atacama, para que







remita el expediente íntegro que dio origen a la resolución de fecha 06 de agosto de 2019, especialmente señalando la fecha de solicitud de declaración de enfermedades profesionales, y los antecedentes médicos aportados por el solicitante y cualquier otro antecedente de diagnósticos anteriores. (fue incorporado por ambas partes)

- 3. Respuesta a oficio -folio 183- de la Asociación Chilena de Seguridad, para que remita al Tribunal el registro de empleadores del demandante, especialmente refiriendo el documento que se denomina declaración jurada que realiza todo trabajador que es evaluado por enfermedades profesionales como silicosis, donde se consigna el detalle de todos los empleadores a los que prestó servicios bajo subordinación o dependencia y en dicho contexto estuvo expuesto a la inhalación de polvo sílice.
- 4.- Respuesta oficio de Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, para que remita al Tribunal el registro de empleadores del demandante, especialmente refiriendo el documento que se denomina declaración jurada que hace todo trabajador que es evaluado por enfermedades profesionales como silicosis, donde se consigna el detalle de todos los empleadores a los que prestó servicios bajo subordinación o dependencia y en dicho contexto estuvo expuesto a la inhalación de polvo sílice. (DIEP) (TAMBIEN INCORPORADOS POR DDTE)
- 5. Respuesta oficio del Instituto de Seguridad del Trabajo, para que remita al Tribunal el registro de empleadores del demandante, especialmente remitiendo el documento que se denomina declaración jurada que hace todo trabajador que es evaluado por enfermedades profesionales como silicosis, donde se consigna el detalle de todos los empleadores a los que prestó servicios bajo subordinación o dependencia y en dicho contexto estuvo expuesto a la inhalación de polvo sílice.
- 6.- Respuesta oficio de A.F.P. PROVIDA, para que remita el registro histórico de empleadores que ha tenido el demandante, con indicación de los nombres, R.U.N, y/o actividad económica de dichos empleadores y el tiempo de duración de cada una de esas relaciones laborales.
- 7.- Respuesta oficio al Servicio de Impuestos Internos para que informe el giro o actividad de las empresas Araya y compañía Limitada RUT: 87.891.100-8 y de la Sociedad de Operaciones Geofísicas, RUT. 79.634.910-7.







Téngase por incorporados los oficios de los números signados 1, 4, 5, 6 y 7.

CUARTO: Que, conforme a lo peticionado por el apoderado del demandante en la audiencia de juicio, en la cual se citó a absolver posiciones a Mauricio Medel Echeverría representante legal de la Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y CIA Ltda.m y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin); y Cristian Toutin Navarro representante legal de Codelco Chile División El Salvador, y no habiendo concurrido ninguno de ellos estando válidamente emplazados, se hará efectivo el apercibimiento establecido en el artículo 454 N° 3 del Código del Trabajo. En consecuencia, se presumirán como efectivas, en relación a los hechos materia de prueba, las alegaciones del demandante en su libelo, por no haber comparecido los representantes legales de las demandadas en su calidad de absolventes, en la audiencia de juicio, celebrada con fecha 12 de mayo del año 2023.

QUINTO: Fecha de inicio y término de la relación laboral con la demandada Codelco-Chile. Que, no se planteó controversia entre las partes en cuanto a la fecha de inicio y término del vínculo laboral, quedando así establecido que esta relación contractual comenzó el día 03 de septiembre de 1969 y finalizo el día 03 de septiembre de 1979, por retiro voluntario del trabajador.

SEXTO: Controversia. Que, el objeto de la controversia suscitada entre las partes radica en verificar la imputación de responsabilidad de los demandados por el daño moral derivado de la enfermedad laboral que sufre el demandante y que se habría originado durante la vigencia de los vínculos laborales que existieron entre las partes. En esta línea existen hechos que pueden ser asentados previamente por el Tribunal, para luego efectuar el análisis de fondo del asunto sometido a resolución del Tribunal. SÉPTIMO: Hechos de la causa: Que, apreciada la prueba de conformidad a las reglas de la sana crítica, según se indicará, se pueden sentar como hechos de la misma los siguientes:

a).- Que, la silicosis es una enfermedad de la familia de la neumoconiosis generalmente progresiva e incurable, aunque prevenible, que afecta al sistema respiratorio por inhalar polvo de sílice, penetrando este material en las partes más pequeñas del pulmón como los bronquiolos y alveolos, generando los siguientes efectos: inflamación de las paredes alveolares; y aparición de fibrosis o cicatrización en los tejidos localizados entre los alveolos y los capilares.





- b).- Que el trabajador Eduardo Omar Puelles Tapia, comenzó a prestar servicios para Codelco-Chile el día 03 de septiembre de 1969, en calidad de jornalero, empero, otras funciones que desempeño en el derrotero de su vínculo contractual con esta empresa, finalizando su vinculación con el demandado el día 03 de septiembre de 1979 por su renuncia voluntaria. La fecha de inicio como de término de funciones antes referida constan en el certificado de funciones emitido por Codelco-Chile y que fue acompañado por la demandante. Por su parte, el cambio de funciones del actor también consta en el certificado de funciones emitido por Codelco-Chile.
- c).- Que a la fecha de ingreso del trabajador a las faenas acordadas con Codelco-Chile, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda., y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), no presentaba ningún tipo de padecimiento o patología relevante, encontrándose sano y apto para trabajar. Así queda acreditado según la información contenida en el reporte de vigilancia médica que consigna que el año 1969, el trabajador Sr. Puelles Tapia se realizó examen RX TORAX OIT calificándose el resultado como "NORMAL".
- d).- Que, durante el desarrollo de su actividad laboral, el trabajador se mantuvo expuesto a la inhalación de polvo en el ambiente y/o las faenas, producto de las actividades propias descritas en el certificado de servicios del demandante y de las cuales se puede colegir su exposición al sílice, polvo y ruido en las faenas en que se desempeñaba.
- e).- Que, el demandante Sr. Puelles Tapia en el año 2019, presentó alteración en sus exámenes médicos por la presencia de sílice, según consta en resolución de incapacidad por enfermedad profesional, siendo declarada la incapacidad respectiva en el mismo año, a través de la Resolución N° 3826 de fecha 06 de agosto de 2019 de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de Atacama, que determinó que el demandante sufre un 55% de pérdida de capacidad de ganancia por silicosis pulmonar.
- f).- Que, los demandados Codelco-Chile, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda., y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), no adoptaron las medidas de seguridad







idóneas durante la vigencia de los vínculos contractuales pertinentes a fin de precaver la enfermedad que afectó al trabajador, quien no contó con adecuados elementos de protección, ni tuvo el amparo de protocolos eficientes que impidiesen o mitigasen la ocurrencia de la enfermedad de silicosis pulmonar.

OCTAVO: Sobre el fondo del asunto: Que, debemos examinar la procedencia de los requisitos de la responsabilidad civil que se les imputa a los demandados Codelco-Chile, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), todo al tenor del artículo 184 del Código del Trabajo, para ello debemos determinar la acción u omisión que se les atribuye; el factor de imputación; el daño; y el nexo causal entre la acción u omisión y el daño.

NOVENO: Deber de seguridad: Que, en este considerando será analizado el cumplimiento del deber de seguridad por parte de los demandados, el cual se traduce en la obligación del empleador de crear y mantener condiciones seguras en el ambiente y en las instalaciones de los recintos de trabajo que están bajo su dirección, lo que no excluye responsabilidades para los trabajadores y para el Estado.

Que la obligación de seguridad normativamente está contemplada en el artículo 184 del Código del Trabajo, el cual dispone que: "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores, informando de los posibles riesgos y manteniendo las condiciones adecuadas de higiene y seguridad en las faenas, como también los implementos necesarios para prevenir accidentes y enfermedades profesionales (...)". Precepto que, por su condición de concepto jurídico indeterminado, está dotado de flexibilidad y adaptación normativa a los cambios espontáneos que se dan en la realidad, para lograr la eficacia exigida en su texto para la protección de la vida y salud de los trabajadores.

En esta línea, resulta pertinente examinar el deber en revisión y engarzarlo con el principio protector o tuitivo que deviene directamente en el principio de prevención de riesgos laborales, en virtud del cual el empleador debe efectuar una evaluación de los riesgos, crear un plan de prevención para hacerles frente y luego medir sus resultados. Un plan de prevención de riesgos laborales debe naturalmente provenir de la misma empresa, ya que no es función del legislador anticipar y regular todas las





situaciones fácticas que puedan dar lugar a riesgos laborales, ya que nadie más que el empleador y sus trabajadores conocen el lugar de trabajo desde la experiencia.

Que, en lo que respecta a la naturaleza del deber de seguridad del empleador, empero, las diferentes opiniones doctrinales que se sostienen en torno a su naturaleza, a saber, estrictamente contractual, legal o mixta, nos inclinamos en este sentido por la visión del profesor Enrique Barros quien propugna que desde un punto de vista jurídico el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad que tiene por objeto la integridad física y psíquica del trabajador, la que no es implícita (como ocurre usualmente en materia contractual) sino que está expresamente consignada en el artículo 184 del Código del Trabajo.

El mismo autor agrega que la redacción del artículo 184 del Código del Trabajo parece contribuir a interpretaciones equívocas en torno a si la obligación de seguridad del empleador es, a los efectos de la responsabilidad civil, un deber de medios o un deber de resultado, precisando en el punto que las obligaciones de seguridad, a diferencia de las obligaciones de garantía, no tienen por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino establecen un deber de cuidado que debe ser apreciado según las circunstancias. De lo cual se extrae que opta por la naturaleza contractual de la obligación de seguridad, en tanto la relación entre el trabajador y el empleador tiene su fuente en el contrato de trabajo. Sin embargo, destaca el autor que las obligaciones relevantes del empleador están definidas por normas de orden público, que le imponen deberes legales de cuidado (naturaleza mixta del deber de cuidado).

En cuanto a su naturaleza jurídica, la obligación de seguridad es una obligación de medios de manera que el empleador no puede garantizar que el trabajador se verá libre de todo daño. El deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad, que a diferencia de las obligaciones de garantía, no tiene por objeto asegurar que el acreedor quedará indemne de todo daño, sino que establece un deber de cuidado que debe ser apreciado conforme a las circunstancias, y consiste en adoptar las medidas razonables de prevención sin que pueda exigírsele una efectiva y absoluta evitación de accidentes laborales. La expresión "eficazmente" que utiliza el artículo 184 del Código laboral apunta al grado de diligencia en el cumplimiento de este deber. Los riesgos laborales se





distribuyen entre empleador y trabajador. El empleador que prueba su diligencia, acredita el cumplimiento de la obligación de seguridad.

En el mismo sentido la jurisprudencia actual pareciera inclinarse por calificar esta obligación de seguridad como una obligación de medios.

De esta forma, no es correcta la afirmación de que el artículo 184 del Código del Trabajo consagre una obligación de resultado, más aún con el claro tenor del artículo 69 literal b) de la Ley N°16.744, que permite accionar en contra del empleador por los daños que genere un accidente del trabajo o enfermedad profesional conforme a un estatuto de responsabilidad por culpa.

DÉCIMO: Que, establecida la naturaleza del deber de seguridad como una obligación de medios o de actividad, es menester precisar que el artículo 1547 inciso 3 del Código Civil no contiene una regla de aplicación general, como la pretendida presunción de culpa que para todo tipo de contratos y de obligaciones contendría esta norma. En esta línea de comprensión el artículo 1547 inciso 3 del C. Civil, solamente le es aplicable a las obligaciones de resultado y está pensado principalmente para las obligaciones determinadas de dar y no para las obligaciones indeterminadas de hacer. De lo cual se infiere que la culpa presunta contenida en esta norma no resulta aplicable a las obligaciones de medio o de actividad. Así lo postula la profesora Carmen Domínguez, quien sostiene, a propósito de la responsabilidad civil médica, que en el caso de las obligaciones de medios no es aplicable la presunción de culpa de la persona deudora, de manera que corresponde a la persona acreedora probarla. Afirmando la autora que en el caso de las obligaciones de medios no es aplicable la presunción de culpa, lo que quiere decir es que en esta clase de obligaciones lo que no se presume es el incumplimiento, siendo la persona acreedora quien deberá acreditarlo.

Que, bajo esta comprensión los especiales deberes de conducta exigibles en cada caso, -siguiendo en lo sucesivo lo planteado por la profesora y ministra de la Corte Suprema Sra. María Gajardo Harboe-, tienen especial aplicación en el caso del contrato de trabajo, por cuanto, este obliga no solamente a lo que el contrato expresa, sino a todo aquello que emane de la naturaleza de la obligación, o que por la







ley o la costumbre pertenezcan a ella, lo que en el caso del deber de seguridad del empleador posee una gran transcendencia, pues el empleador está obligado no solamente al pago de la remuneración establecido en el contrato de trabajo, sino también al deber implícito de seguridad que emana de la buena fe, y que posee consagración legal en los conceptos jurídicos indeterminados que emplea el artículo 184 del Código del Trabajo, en cuanto señala que «el empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores». Dicho articulado no establece una obligación estricta y acabada, que posea consagración explícita en el contrato de trabajo, sino que se determina en cada caso cuales son los deberes de conductas exigibles, teniendo en vista la buena fe en la aplicación del contrato de trabajo. (La cursiva y negrita es nuestra)

Como ya se señaló arriba el artículo 184 del Código del Trabajo contiene algunos conceptos jurídicamente indeterminados, tales como el «eficazmente», las «condiciones adecuadas» y los implementos «necesarios» para prevenir los accidentes y enfermedades profesionales, que en la práctica han sido motivo de intenso debate, con objeto de establecer la naturaleza de la responsabilidad civil de la que responde el empleador; la que para unos es estricta, al exigirse un determinado resultado (que no se produzcan accidentes del trabajo) y para otros está basada en la culpa por el tenor expreso del artículo 69 letra b) de la Ley n°16.744.

Lo cierto es que se trata de una obligación dinámica, que se condice con el carácter consensual y de tracto sucesivo que tiene el contrato de trabajo, que lo hace permeable a los cambios en la forma de hacer el trabajo, a los avances tecnológicos, al marco regulatorio en que se desenvuelve la actividad del empleador, en fin, a diversas circunstancias del entorno laboral que van determinando un modo especial de trabajo que puede influir en la manera de prevenir los riesgos que ello genera y como consecuencia, en la forma de dar cumplimiento al deber de protección.

Entonces, el empleador debe estar constantemente adaptándose a los requerimientos de seguridad que emanan de su propia actividad, y en este sentido la existencia de conceptos jurídicamente indeterminados a los efectos del deber de seguridad que consagra el artículo 184 del Código del Trabajo favorece esa adaptación, pues habrá que estar a la situación concreta de riesgo, para saber





cuáles medidas son las más eficaces para prevenirla, permitiendo crear condiciones adecuadas de trabajo, y con qué elementos de protección podrá impedirse que tal riesgo afecte la vida o la salud de los trabajadores.

En la misma línea de lo expresado se encuentra lo regulado en el Convenio 155 de la OIT, cuando atribuye al empleador deberes de cuidado respecto de los factores de riesgo «que estén bajo su control», es decir, aquellos riesgos inherentes a su actividad y que desde una perspectiva técnica deba conocer para poder impedirlos. Ahora evidentemente esta norma debe ser interpretada y aplicada atendida la finalidad para la cual fue establecida, que no es otra que la de situar en el empleador el deber de seguridad respecto de los riesgos de su propia actividad, porque es él quien cuenta con las herramientas, los conocimientos y los recursos necesarios para realizar en el ámbito de sus operaciones, una eficaz labor preventiva de riesgos laborales, lo que supone para el juzgador emitir un juicio sobre la conducta efectivamente desarrollada por el empleador.

UNDÉCIMO: Que, en lo que respecta a la naturaleza del deber de seguridad del empleador, empero, las diferentes opiniones doctrinales que se sostienen en torno a su naturaleza, a saber, estrictamente contractual, legal o mixta, nos inclinamos en este sentido por la visión del profesor Enrique Barros, quien propugna que desde un punto de vista jurídico el deber de cuidado del empleador corresponde a una obligación de seguridad que tiene por objeto la integridad física y psíquica del trabajador, la que no es implícita (como ocurre usualmente en materia contractual) sino que está expresamente consignada en el artículo 184 del Código del Trabajo.

Por aplicación de las reglas generales del derecho común, el empleador responde de la culpa leve, en los términos del artículo 1547 del Código Civil, con un estándar de diligencia que se corresponde con el de un empresario prudente y diligente que debe adoptar las prevenciones en consideración a la entidad de los bienes jurídicos comprometidos. De lo cual se extrae que opta por la naturaleza contractual de la obligación de seguridad, en tanto la relación entre el trabajador y el empleador tiene su fuente en el contrato de trabajo. Sin embargo, destaca que las obligaciones relevantes del empleador están definidas por normas de orden público, que le imponen deberes legales de cuidado (naturaleza mixta





del deber de cuidado).

DECIMOSEGUNDO: Que, como fue precisado al momento de establecer los hechos, las condiciones en que prestó servicios el trabajador Sr. Puelles Tapia, contribuyeron de manera decisiva para que contrajera la enfermedad de silicosis pulmonar, ya que los empleadores inobservaron de manera palmaria el otorgamiento de elementos de protección personal al trabajador en virtud de lo preceptuado en los artículos 184 del Código del Trabajo y 68 inciso tercero de la Ley nº 16.744, sobre accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, preceptos que consignan la obligación del empleador de proporcionar sin costo alguno para los trabajadores los elementos de protección necesarios para prevenir accidentes el trabajo y enfermedades profesionales, así como también supervigilar su correcto uso por parte de los trabajadores, y si los exámenes preventivos eran practicados a los trabajadores con la periodicidad exigida por la Ley.

Luego, siendo la silicosis pulmonar una patología evitable, aquello significa que los empleadores debieron adoptar las medidas necesarias para sortear el padecimiento de esta enfermedad, no logrando acreditar en juicio el cumplimiento de su obligación de proporcionar los insumos de protección mínimos al trabajador Sr. Puelles Tapia, cuestión que puede encontrar relación directa con las condiciones que presentaba la faena en la cual se desempeñaba el demandante, ya que de la información contenida en la historia ocupacional elaborada por Codelco-Chile, se verifica de esta probanza la exposición constante del demandante al sílice, polvo y ruido en las faenas de Codelco-Chile.

Todo lo expuesto también se tiene por acreditado en base al apercibimiento facultativo contemplado en el artículo 453 n° 5 del Código del Trabajo, por cuanto existen documentos que deberían estar necesariamente en poder de los empleadores Codelco-Chile, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), a saber, (comprobantes de entrega de información de los riesgos de las labores y/o documentos donde consten las medidas de prevención y mitigación de la silicosis implementadas especialmente por Codelco-Chile durante toda la vigencia de la relación laboral) que no han sido exhibidos por las demandadas en la audiencia de juicio





sin una justificación adecuada y, en consecuencia, resulta razonable sentar este hecho, pues quien tiene el deber de mantener la custodia del medio probatorio y no lo aporta en la instancia correspondiente, permite generar en el Tribunal la presunción de que los mismos contrarían su tesis exculpatoria en relación con las alegaciones formuladas por la demandante.

DECIMOTERCERO: Que, en lo que se refiere al primer punto de la responsabilidad civil, es decir, una acción u omisión del demandado, lo que se ha alegado por la demandante es que Codelco-Chile, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), no cumplieron con las normas de seguridad que permitiesen al trabajador evitar la enfermedad que actualmente padece. Sobre el particular, ya se estableció que estas empresas no adoptaron las medidas de seguridad idóneas a fin de precaver la enfermedad que afectó el trabajador, sin que contara con elementos de protección adecuado ni que existieran protocolos eficientes que impidiesen o mitigasen la ocurrencia de la enfermedad a la época de vigencia de las relaciones contractuales. Por ende, la inobservancia de la obligación de seguridad de los empleadores se encuentra acreditada.

DECIMOCUARTO: Que, en lo que respecta a la aplicación del factor de atribución o imputación subjetiva, podemos sostener que este régimen de responsabilidad se sustenta en la culpa del empleador y, particularmente en la culpa leve, que debe ser apreciada de conformidad al estándar de diligencia del empresario prudente y diligente que, para estos efectos, representa el hombre medio contemplado en el Código Civil.

En efecto, puesto que el empleador tiene un deber contractual en orden a proteger eficazmente la vida y la salud de los trabajadores, este concepto ha de ser entendido en función de la finalidad para la cual fue establecido, esto es, que el empleador se ocupe de los riesgos que genera su actividad, lo que se traduce en el cumplimiento de las normas técnicas que lo rigen en materia de prevención de riesgos laborales,

como una obligación de medios o de actividad que compromete por lo demás solo un actuar diligente y no un resultado, y en consecuencia el incumplimiento de dicho deber de seguridad no se presume - culpable- conforme a las normas generales del artículo 1547 inciso 3° del Código Civil y, por ende,





deberá ser acreditada la culpa o falta de diligencia (como elemento del incumplimiento) del empleador por el demandante, como hecho constitutivo de su pretensión.

Esto es así, porque cuando se trata de obligaciones de medios o de actividad, el deudor (empleador) se compromete a hacer lo posible para procurar al acreedor (trabajador) la prestación que éste espera en los términos que preceptúa el artículo 184 del C. del Trabajo, de modo que, en caso de incumplimiento para que se desencadene la responsabilidad, será necesario probar que el deudor (empleador) incurrió en culpa. Probada la culpa al deudor no le cabe ya exonerarse por medio de la prueba de ausencia de culpa, pues la prueba del acreedor agota el juicio de responsabilidad.

Luego, como contrapartida a lo anterior al empleador le corresponderá por su parte acreditar la debida diligencia en el cumplimiento del deber precitado (si partimos de la base que el demandante alegó en su libelo el incumplimiento del deber de seguridad y no su cumplimiento imperfecto), pero entonces ¿qué estándar de debida diligencia debe el empleador probar en juicio? De acuerdo a las reglas generales establecidas en el artículo 44 del Código Civil, responderá hasta la culpa leve, por tratarse de un tipo de contrato típicamente oneroso, que busca la utilidad recíproca de ambas partes.

Así, el artículo 44 del Código Civil indica que «El deudor no es responsable sino de la culpa lata en los contratos que por su naturaleza sólo son útiles al acreedor; es responsable de la leve en los contratos que se hacen para beneficio recíproco de las partes; y de la levísima, en los contratos en que el deudor es el único que reporta beneficio».

DECIMOQUINTO: Que, de acuerdo a la irrestricta lógica del derecho civil, el empleador al estar involucrado en un contrato bilateral de tipo oneroso, esto es, con miras al beneficio recíproco de ambas partes, debiera responder de culpa leve respecto del daño producido en el contexto de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Por lo tanto, en el caso de las enfermedades profesionales, el demandado debe probar que ha actuado con la diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios, estándar exigible al empleador puesto que no sólo se trata del cumplimiento de un exigente estándar de debido cuidado para con el trabajador, sino también para convencer que en tales circunstancias no se pudo







lograr la "eficacia" esperada por el legislador laboral en orden a proteger la salud de los trabajadores.

Pues bien, en el caso sub judice resulta evidente que existían medidas de protección elementales que ni al momento de iniciar la relación laboral y durante su vigencia estuvieron fuera del alcance de los demandados, a saber, cuestiones tan básicas como la entrega de elementos de protección idóneos a los trabajadores y/o la implementación de mejores sistemas de ventilación en las faenas subterráneas para el caso de Codelco-Chile, hubiesen bastado para precaver el origen del daño producido en el demandante, por ende, conforme a lo reseñado se puede sostener que los empleadores han obrado de forma culpable en la observancia del estándar de diligencia exigido en este punto.

DECIMOSEXTO: Que, en lo concerniente a la existencia del daño o hecho dañino provocado al trabajador, lo cierto es que, por padecer de silicosis pulmonar el trabajador ya ha experimentado un daño objetivo, el cual ha generado en el demandante distintas repercusiones tanto en la esfera de su ámbito físico como psíquico. Debiendo ser apreciada su efectiva magnitud, solo una vez quede resuelta la determinación de cuantía del mismo. En consecuencia, este presupuesto también concurre.

DECIMOSEPTIMO: Que, finalmente en cuanto a la vinculación causal, ya hemos sentado que el trabajador prestó servicios interrumpidos por 10 años en las faenas de Codelco-Chile, donde estuvo expuesto al polvo de sílice, ya que como se consignó ut supra el demandante se desempeñó en la mina El Salvador en distintos cargos con las funciones especificadas en el certificado de funciones respectivo desde el año 1969 a 1979, acreditándose por el actor que el empleador no le suministro los elementos de protección idóneos para el cumplimiento de sus funciones. Luego prestó servicios para la empresa Desarrollos Minería y Cía. Ltda. (DESAMIN), durante 04 años y 04 meses, desde el 15 de junio de 1986 al 31 de septiembre de 1990 y posteriormente para la demandada Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda., durante un lapso de 10 meses, desde el 01 de octubre de 1992 hasta el 31 de julio de 1993.

Luego, si intentamos conectar este hecho negligente de las demandadas, no velar por el debido resguardo de los trabajadores frente al polvo de sílice presente en las faenas con la patología que padece el demandante, veremos que existe una vinculación causal directa, pues el trabajador Sr.





Puelles Tapia, ingreso sano a prestar servicios para Codelco-Chile en el año 1969 y finalizo su vínculo contractual en el año 1979, luego se desempeñó para la empresa Desarrollos Minería y Cía. Ltda. entre los años 1986 al 1990 y finalmente se desempeñó para la empresa Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda., entre los años 1992 y 1993, adquiriendo la enfermedad profesional de silicosis pulmonar mientras prestaba servicios para estos empleadores.

Así quedó acreditado con la información proporcionada por la Resolución del Compin Atacama N° 3826 de fecha 06 de agosto del año 2019, la que determinó científicamente una pérdida de capacidad de ganancia pulmonar por silicosis en un porcentaje de 55%. De lo cual se infiere que el demandante no presentaba neumoconiosis al menos al año 1969, no obstante, que el trabajador si prestó servicios para otras empresas distintas de Codelco-Chile, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda., y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin) hasta el año 1986, y del mismo modo sin que el Sr. Puelles Tapia presentara otro tipo de patologías relevantes a esa época, lo que indefectiblemente demuestra el riesgo al que estaba expuesto el trabajador en sus faenas habituales para estos empleadores.

Luego a través de un dictamen administrativo (Resolución de Compin Atacama N° 3826 de fecha 06 de agosto del año 2019), se está ante una verdadera presunción de causalidad de que el origen de su dolencia fue exclusivamente laboral y no común. Que, a la luz de lo razonado precedentemente, las máximas de la experiencia unidas al apercibimiento aplicado a los demandados y los hechos acreditados ut supra, hacen altamente probable que el trabajador contrajera la enfermedad de silicosis pulmonar que padece en las faenas de las empresas empleadoras, de lo cual debe concluirse que dichas medidas no puedan sino calificarse de ineficaces para proteger la salud del trabajador atendido que no cumplen el estándar del artículo 184 del Código del Trabajo, norma que no solo exige medidas de protección de la salud, sino que exige que dichas medidas sean eficaces a dicho efecto.

En conclusión, todos los antecedentes esgrimidos permiten fijar una relación directa entre el daño y el actuar de los demandados, pues la silicosis se produjo por la inobservancia de la obligación de seguridad que recaía sobre los empleadores Codelco-Chile, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), descartándose la







existencia de otras causas concomitantes que coadyuvaran en la generación de la enfermedad sufrida por el demandante, quien, como se dijo arriba, fue durante los años que prestó servicios para Codelco, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), cuando estuvo expuesto de forma permanente al polvo de sílice, sin contribuir al origen de esta patología por medio de conductas imprudentes que, de haber existido pudieran ser calificadas de incumplimientos del deber de seguridad que de igual manera recae en el trabajador durante la relación contractual, circunstancias que finalmente no pudieron ser acreditadas por los demandados en la causa.

Es por lo dicho que se satisfacen íntegramente los elementos de la responsabilidad civil, debiendo procederse a continuación a la cuantificación del daño.

DECIMOCTAVO: Cuantificación del daño extrapatrimonial (daño moral). Que, una vez verificado el evento dañoso con afectación de los intereses extrapatrimoniales del actor y las repercusiones en su equilibrio espiritual y/o psíquico, es menester configurar la etapa de valoración del daño producido y de cuantificación de la indemnización a abonar. Que, en cuanto al daño moral la pretensión formulada por el actor en su libelo da cuenta fundamentalmente de las molestias o sufrimientos que obstan en los planes de vida futuros del demandante.

DECIMONOVENO: Que, respecto del daño moral su conceptualización puede ser formulada mediante varias definiciones, siendo las más común quizás la que lo califica como "la lesión efectuada culpable o dolosamente a un derecho subjetivo de carácter inmaterial e inherente a la persona e imputable a otra" o, de forma más amplia aún, como cualquier "menoscabo a un bien no patrimonial" o a "(...) la vida interior de quien ha sufrido el daño", se entenderá por daño moral, a cualquier lesión o detrimento en la esfera extrapatrimonial o no patrimonial de una persona. Que, bajo esta comprensión se propuso considerar al daño moral como una especie dentro del género más extenso denominado "daños a la persona" por contraposición a los "daños patrimoniales" En este sentido estricto, el daño moral sólo comprendía o debía identificarse con el dolor, el sufrimiento, la tristeza, la angustia o desolación. Sin embargo, las consecuencias extrapatrimoniales de un evento dañoso iban mucho más allá de esas





manifestaciones. Se extendía a otros aspectos que excedían al mero sufrimiento, dolor o afectación de los sentimientos. Así se hablaba de una serie de daños -daño a la intimidad, daño estético, daño a la vida de relación o al proyecto de vida, entre otros- que incidían en esta faz no patrimonial de la persona o que lesionaban intereses que rebasaban los meramente pecuniarios, pero que, evidentemente, tenían como eje la persona humana.

Que, tradicionalmente se ha entendido como función de la indemnización el cese del daño y la restitución del estado de cosas preexistentes al momento del delito o cuasidelito, que éste destruyó. Sin embargo, en muchas ocasiones la reparación no podrá ser en especie, por no poder restablecerse dicho estado anterior de manera satisfactoria, deviniendo así más bien en una compensación.

VIGÉSIMO: Que, una vez establecido aquello que puede servir para que el damnificado obtenga algún placer compensatorio que aminore o reduzca el dolor, la angustia, la aflicción provocada por la enfermedad profesional que actualmente lo aqueja. En estos casos, el factor primordial a considerar es el perjuicio fisiológico o funcional, que ocurre cuando se reducen permanentemente las funciones físicas o psíquicas de la víctima. Este -perjuicio de agrado-, que sería la pérdida de los goces ordinarios de la vida, cualquiera sea su naturaleza y origen, es decir, el conjunto de sentimientos, molestias y frustraciones resentidas en todos los aspectos de la existencia cotidiana en razón de la enfermedad y sus secuelas en su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Sin embargo, no son las lesiones en sí las que se indemnizan. El evento nocivo de la enfermedad, como ya se dijo antes, puede acarrear consecuencias tanto en el patrimonio de una persona como perjudicar intereses que no tengan de suyo esa índole crematística y, por ende, son dichas consecuencias las que resultan indemnizables.

Por otro lado, se destaca que el interés lesionado es estrictamente extrapatrimonial, aunque, cabe insistir, no es la lesión al interés en sí lo que configura el daño resarcible sino sus consecuencias nocivas, lo que da un contenido propio al daño así definido. A mayor abundamiento, para que la indemnización en dinero pueda otorgarse por equivalencia, debe siempre estar en presencia de situaciones que al menos sean homologables al dinero, cantidades homogéneas que por otro lado





puedan compararse y en los daños morales esto claramente no ocurre. El dinero jamás podrá reemplazar la pérdida del estado de bienestar o de salud de la persona afectada por una patología incurable, sencillamente porque esto es irreemplazable.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, la prueba testimonial y documental incorporadas por el demandante, son a juicio del Tribunal suficientes para acreditar el sufrimiento de perjuicios morales sobre el actor, en su vertiente puramente emocional, espiritual y también los menoscabos producidos en el orden físico vinculados a su padecimiento por silicosis pulmonar. Así, en el campo físico, el mismo se encuentra disminuido, sin poder realizar actividades cotidianas producto de la reducción de su capacidad pulmonar normal. Por otra parte, en el campo psíquico el trabajador presenta alteraciones palmarias, las que se pueden concluir, sin la necesidad de conocimientos expertos en la materia, sino siguiendo el devenir que nos otorgan las máximas de la experiencia, toda vez que quien padece una enfermedad de las características de la silicosis pulmonar es lógico que sufra un deterioro en su psiquis mediante la intromisión de pensamientos habitualmente negativos.

En este sentido prestó declaración la testigo Sra. Julia del Rosario Ramos Calderón, quien refirió que es cuñada del demandante y agrega que Eduardo Puelles sufre actualmente de silicosis pulmonar y se resfría permanentemente, y esta enfermedad lo ha afectado en su salud, porque tiene que cuidarse más y acostarse más temprano. Precisa que su cuñado estuvo trabajando en la mina de El Salvador por 10 años desde el año 1969 hasta el año 1979 y luego en otras empresas mineras, y posteriormente de manera esporádica estuvo trabajando en taxis colectivos, pero tuvo que retirarse por su estado de salud.

Que, lo reseñado por la testigo precitada fue corroborado también por la Sra. Angela Victoria Neyra Guzmán, quien refirió que es cónyuge del demandante y demanda a las empresas por la enfermedad profesional de silicosis pulmonar, y por este motivo le falta el oxígeno y sufre de constantes resfríos y neumonías. Agrega que su marido ha perdido su capacidad para realizar acciones vitales básicas y familiares; lo que paulatinamente ha producido una tendencia a los pensamientos negativos en torno a la enfermedad y tendencia al aislamiento de su grupo familiar y la constante dependencia de los





cuidados de ella y sus hijos, circunstancia de la cual la testigo precitada ofreció detallada cuenta, hasta el punto de que su dependencia es casi total, con todo lo que ello implica, a saber, el cuidado permanente y la dependencia de su grupo familiar en su acompañamiento diario. Explica que su marido estuvo trabajando en Codelco-Chile desde el año 1969 al 1979 y posteriormente para otras empresas que también dependían de Codelco. Recalca que su marido siempre trabajo en minería hasta el año 1994 cuando comenzó a trabajar en taxis colectivos, labor que mantuvo hasta el año 2020 cuando inicio la pandemia. Agrega que su cónyuge siempre estuvo afectado por la contaminación en la mina de El Salvador, inclusive señala que la máscara que le entregaban debía lavarla en su casa todos los días para volver a utilizarlas al otro día, y añade que desde la época que su cónyuge trabajaba en la mina El Salvador se cansaba y se ahogaba permanentemente. Por último, señaló que después de Codelco su marido trabajo en la empresa de áridos del Sr. Medel y también en la empresa Desamin.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, la efectiva valoración monetaria de los efectos del hecho dañoso, le corresponde en forma exclusiva al juez y bajo esta óptica el dinero que se paga como indemnización por daño moral no es una indemnización como la patrimonial. Simplemente quiere compensar, dando a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios, otras satisfacciones que atenúen su detrimento físico y/o psíquico. La reparación en dinero únicamente cumple un rol como medida común de los bienes, pero no reemplaza la aflicción. Que tratándose entonces de la reparación de un bien invaluable, en este caso, la salud individual y/o el bienestar físico y tal como lo ha señalado la jurisprudencia invariable de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, esta reparación queda entregada a la completa discrecionalidad del Tribunal en cuanto a su apreciación prudencial, y teniendo en consideración, como se precisó ut supra que la reparación económica intenta dar a la víctima una posible satisfacción que ponga a su alcance otros medios u otras satisfacciones que atenúen e intenten de alguna manera alivianar su dolor y pesar, y servir de medio para posibilitar al dañado perseguir otros fines que le dejen en una situación que, aunque sea diferente de la existente ex ante, sea tan favorable como aquella, pero que bajo ningún respecto intenta reemplazar la aflicción provocada en el demandante como consecuencia de la enfermedad profesional que actualmente padece.

Que, en el mismo orden de consideraciones, el monto demandado por el actor como indemnización de







los perjuicios morales sufridos por el actuar de la demandada se estima como excesiva, sin embargo, es evidente la obligación de resarcir dichos perjuicios, estimándose que el dolor y aflicción padecidos por el demandante al tener diagnosticada la enfermedad de silicosis y todas sus derivaciones, las que, por cierto, repercuten directamente y se evidencian de manera prístina en su diario vivir, y sólo podrán verse compensadas con el pago de una reparación económica.

Que, la aflicción por determinar una indemnización lo más exacta posible del daño tiene su fundamento en la consagración del principio de reparación integral. La reparación tiende a emplazar al perjudicado en una situación similar a la que tenía antes del evento dañoso. Pretende restituir el equilibro quebrado por la acción perjudicial, otorgándole al damnificado una contraprestación que compense las consecuencias patrimoniales y extrapatrimoniales que fueron causadas por el acto nocivo. Es por ello que la indemnización no puede ir más allá de los daños efectivamente ocasionados, so pena de incurrir en una injusticia para alguna de las partes involucradas "La reparación tiene finalidad resarcitoria. Desde esta perspectiva el perjuicio (material o moral) sufrido por el damnificado constituye un límite más allá del cual no es posible pasar, so riesgo de convertir el daño en una fuente de lucro para el dañado y de correlativa expoliación para el responsable".

Es por las disquisiciones anotadas en los basamentos precedentes, que se avaluará prudencialmente por el Tribunal la compensación del daño moral ocasionado al demandante Sr. Puelles Tapia, en la suma única de \$21.000.000 (veintiún millones de pesos), por lo que se condenará a las demandadas Codelco-Chile, Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin) al pago de esta suma, en una proporción de \$7.000.000 (siete millones de pesos) por cada uno de los demandados.

VIGÉSIMO TERCERO: Responsabilidad solidaria y/o subsidiaria del demandado Codelco-Chile. Que corresponde pronunciarse ahora sobre la responsabilidad que se atribuye a la demandada Codelco-Chile., la que se funda en la existencia de trabajo en régimen de subcontratación entre las partes.

Resulta imprescindible tener presente que el artículo 183 A del Código del Trabajo, señala que: "Es trabajo en régimen de subcontratación, aquél realizado en virtud de un contrato de trabajo por un







trabajador para un empleador, denominado contratista o subcontratista, cuando éste, en razón de un acuerdo contractual, se encarga de ejecutar obras o servicios, por su cuenta y riesgo y con trabajadores bajo su dependencia, para una tercera persona natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada la empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o ejecutan las obras contratadas. Con todo, no quedarán sujetos a las normas de este Párrafo las obras o los servicios que se ejecutan o prestan de manera discontinua o esporádica". .. "Así si los servicios prestados se realizan sin sujeción a los requisitos señalados en el inciso anterior o se limitan sólo a la intermediación de trabajadores a una faena, se entenderá que el empleador es el dueño de la obra, empresa faena, sin perjuicio de las sanciones que correspondan por aplicación del artículo 478".

Del análisis del precepto transcrito, se desprende, por una parte, que el legislador ha definido y establecido los requisitos del trabajo en régimen de subcontratación, esto es: a) Que el dependiente labore para un empleador, denominado contratista o subcontratista, en virtud de un contrato de trabajo; b) Que la empresa principal sea la dueña de la obra, empresa o faena en que se desarrollen los servicios o se ejecuten las obras objeto de la subcontratación; c) Que exista un acuerdo contractual entre el contratista y la empresa principal dueña de la obra o faena, conforme al cual aquél se obliga a ejecutar, por su cuenta y riesgo, obras o servicios para esta última; y, d) Que las señaladas obras o servicios sean ejecutadas por el contratista con trabajadores de su dependencia.

Que, en cuanto a la responsabilidad que le correspondería a Codelco-Chile ya sea solidaria y/o subsidiaria, lo cierto es que, con la prueba incorporada por la demandante no se tuvo por acreditada la existencia de este régimen de subcontratación entre las demandadas Sociedad Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y Cía. Ltda. y Desarrollos Minería Compañía Ltda. (Desamin), (empresas contratistas) y Codelco Chile (empresa mandante), ni que el trabajador Sr. Puelles Tapia haya prestado servicios bajo régimen de subcontratación para Codelco-Chile, de lo cual se puede establecer que no se reúnen en definitiva los requisitos que exige el artículo 183-A del Código del Trabajo.

Que, a mayor abundamiento, la regulación legal del trabajo en régimen de subcontratación fue modificada por la Ley N° 20.123, publicada en el Diario Oficial con fecha 16 de octubre del año 2006, la cual agregó al Código del Trabajo un nuevo título VII "Del trabajo en régimen de subcontratación y del





trabajo en las empresas de servicios transitorios", incorporando los artículos 183-A,1 183-B, 183-C y 183-D. Encontrándose anteriormente regulada esta materia en los artículos 64 y 64 bis del Código del ramo, los cuales quedaron derogados una vez que comenzó a regir la nueva normativa laboral, pero sin que siquiera bajo la vigencia de esta normativa anterior pueda sostenerse la concurrencia de los requisitos del régimen de subcontratación propuesta por la demandante en relación con los demandados.

VIGÉSIMO CUARTO. Intereses y reajustes: Que, la suma aquí indicada se reajustará conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor y devengará intereses corrientes, todo desde la fecha en que se encuentre firme esta sentencia, con el fin de velar por la mantención del valor del dinero y proporcionar al trabajador, en caso de retardo en el pago, los frutos civiles que este genera, ya que atendida la naturaleza de este juicio sólo desde esa fecha puede considerarse la constitución en mora de los demandados.

VIGÉSIMO QUINTO: Valoración de la prueba y prueba desestimada. Que, la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, y el resto de la prueba incorporada y no valorada, en nada modifican las conclusiones expuestas ut supra, las que no se ven alteradas en particular por la demás prueba documental y de oficios incorporadas por el demandante y el demandado Codelco-Chile, al igual que los apercibimiento del articulo 453 n° 5 del Código del Trabajo solicitados por ambos intervinientes y cuyo mérito probatorio ha resultado irrelevante en lo sustancial para resolver la materia controvertida.

VIGESIMO SEXTO: Costas. Que, habiendo resultado completamente vencidas las demandadas se les impondrá la condena en costas, conforme lo dispone el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil. Por estas consideraciones y, visto además lo dispuesto en los artículos 1, 184, 452 y del Código del Trabajo, artículos 7, 69 letra b) y 79 Ley n° 16.744; y artículos 144 y 1698 del Código Civil; artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, y demás normas pertinentes, se declara:

- I.- Que, se acoge la demanda interpuesta por EDUARDO OMAR PUELLES TAPIA, RUN № 5.475.365-
- 9, en contra de Codelco-Chile, representada legalmente por Cristian Toutin Navarro; Sociedad



Bases urisprudenciales del **Poder Judicial**

Constructora y Metalúrgica Manuel Medel y CIA Ltda., y Desarrollos Minería Compañía Ltda. Desamin, ambas representadas legalmente por Mauricio Medel Echeverría, todos ya individualizados, y en consecuencia se condena a las demandadas a pagar al actor la suma única de \$21.000.000 (veintiún millones pesos), por concepto de indemnización de daño moral, en una proporción de \$7.000.000

(siete millones de pesos) por cada uno de los demandados.

II.- Que, la suma antes señalada, deberá reajustarse y devengará intereses corrientes, según lo

señalado en el motivo vigésimo cuarto.

III.- Que, se condena en costas a los demandados.

IV.- Ejecutoriada que se encuentre esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella dentro de quinto día

hábil, de lo contrario y previa certificación pasen los antecedentes para su cumplimiento compulsivo.

Devuélvanse los documentos a las partes, una vez ejecutoriada la sentencia.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

RIT: O-2-2020

RUC: 20-4-0251496-6

Pronunciada por ROBERTO GAHONA ROJAS, Juez Titular del Juzgado de Letras con competencia en

materia laboral de Diego de Almagro.

En Diego de Almagro, a veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la

resolución precedente.

Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual (Editorial Jurídica de Chile,

2006), op. cit. p. 704-706.

Venegas Fierro, Katiusca. Naturaleza jurídica de la obligación de seguridad laboral frente al problema

de la objetivación jurisprudencial de la responsabilidad civil del empleador por accidentes del trabajo:

una interpretación como obligación de medios. Revista de Derecho de la Universidad Católica de la





Santísima Concepción Nº 42, 2023, op. cit. p. 85.

- En esta línea ver sentencias, SCS Rol N°3495-2010, Corte Suprema, de fecha 18 de octubre de 2010 y Rol 158- 2010, Corte de Apelaciones de Concepción, de fecha 27 de septiembre de 2010.
- Guajardo Harboe, María. El Deber de Seguridad. Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social©, Vol. 5, No 9, 2014. op. cit. p. 22.
- Vidal Olivares, Álvaro. Responsabilidad civil por negligencia médica. Cuadernos Academia Judicial.
 op. cit. p. 140 y 141. En el mismo sentido Venegas Fierro, Katiusca. ídem.
- Guajardo Harboe, María. Accidentes del Trabajo y Enfermedades profesionales. Santiago, Chile; Legal Publishing. 2015. op. cit. p. 31.
- Guajardo Harboe. Ídem.
- Barros Bourie, Enrique. Tratado de Responsabilidad Extracontractual (Editorial Jurídica de Chile, 2006), op. cit. p. 704-706.
- CARDENAS, Hugo. La cobertura dogmática de la recepción jurisprudencial de la distinción obligaciones de medios/obligaciones de resultado (una aproximación a través de casos de responsabilidad médica). op. cit. pág. 45 a 84.
- Vidal Olivares. Ídem.
- Guajardo Harboe. Ídem.
- Alessandri Rodríguez, Arturo, De la responsabilidad extracontractual en el derecho civil chileno, Tomo II. Santiago, Ediar Editores, 1983. p. 533.
- Pizarro, Ramón Daniel. Daño moral, 2a edición. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 330.